



**REPÚBLICA DEL ECUADOR**  
**FUNCIÓN JUDICIAL**  
**www.funcionjudicial.gob.ec**

Juicio No: 09332202303909

Casillero Judicial No: 0

Casillero Judicial Electrónico No: 00309010009

alex.bravo@registrocivil.gob.ec, fernando.bernal@registrocivil.gob.ec,  
jenny.guerrero@registrocivil.gob.ec, patrocinio.nacional@registrocivil.gob.ec

Fecha: lunes 15 de mayo del 2023

A: ING. FERNANDO MARCEL ALVEAR CALDERÓN - DIRECTOR DEL REGISTRO CIVIL,  
IDENTIFICACIÓN Y CEDULACIÓN

Dr/Ab.: DEFENSORÍA PÚBLICA GUAYAS CIVIL

**UNIDAD JUDICIAL CIVIL CON SEDE EN EL CANTÓN GUAYAQUIL**

En el Juicio Especial No. 09332202303909 , hay lo siguiente:

**VISTOS:** Comparece la señora SOYQUI DAYANARA CONCHA LLERENA , por sus propios derechos presentando ACCION DE PROTECCION en contra del Ing. Fernando Marcel Alvear Calderón en su calidad de representante legal de la Dirección General del Registro Civil, Identificación y Cedulación y Lcdo. Andrés Fantoni Baldeón, en su calidad de Coordinador Zonal 8 del Registro Civil, Identificación y Cedulación. Una vez radicada la competencia de este juzgador por sorteo de ley, se procedió a calificar la acción ordenado se notifique a los legitimados pasivos, así como a la Procuraduría General del Estado en las direcciones y correos institucionales señalados utilizando los medios tecnológicos posibles para ello. Una vez realizada la diligencia se convocó a audiencia, la que se llevó a cabo en el día y hora señalados con la concurrencia de la legitimada activa acompañada de su Defensa Técnica, Ab. Jorge Apolo Aguilar, en representación de los legitimados pasivos ofreciendo poder y ratificación de gestiones el Ab. Alex Iván Bravo Bajaña, conforme consta del Acta de audiencia pública con su respectiva grabación en audio, en la cual se procedió a dictar la sentencia de forma oral, la cual se la procede a notificar por escrito debidamente motivada, en los siguientes términos: **PRIMERO:** Este Juzgador es competente para conocer y resolver la presente causa en razón de la acción de personal No. No. N° 11327-DP09-2022-YR, vigente a partir del 17 de octubre de 2022, el sorteo reglamentario que radicó la competencia y por el lugar donde se ha cometido el acto cuestionado,.- **SEGUNDO:** Que en la tramitación de la presente causa no se ha omitido solemnidad sustancial alguna que vicie el proceso de nulidad, el mismo que se ha desarrollado bajo los principios señalados en la Constitución y la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. **TERCERO: 3.1.-** La legitimada activa se identifica con los nombres de SOYQUI DAYANARA CONCHA LLERENA, que nunca ha tenido cédula de

identidad debido a que su inscripción de nacimiento jamás fue registrada, por lo que el 30 de enero de 2023 presentó demanda para obtener su registro extraordinario de nacimiento por cuanto siempre ha tenido dificultades por no estar inscrita, más aún por encontrarse en estado de embarazo, proceso dentro del cual no se ha emitido aún resolución. Que el 08 de febrero de 2023 dio a luz a una hermosa niña, solicitando en el Hospital que le confiera el Certificado de Nacido Vivio, en dicho documento respecto a la nacionalidad de la madre, le registraron como “extranjera”, debido a que si marcaban como ecuatoriana el sistema le requería que ingrese el número de cédula, documento que no tenía por su falta de inscripción de nacimiento. frente a lo cual no presentó objeciones caso contrario no le iban a extender el certificado de nacido vivo de su recién nacida niña. Que el 13 de febrero de 2023 en compañía de su prima Xiomara Ruiz y su tía Cecilia Concha, se acercó a las oficinas respectivas para la inscripción de nacimiento de su niña, sin embargo la funcionaria encargada de las inscripciones le manifestó que al no tener la madre registro de nacimiento no la podía inscribir y que tenía que hablar con la Trabajadora Social del Hospital para que ella firmara la inscripción de nacimiento, además de indicarle que en la inscripción de su hija, la madre iba a salir con nacionalidad de extranjera. Ese mismo día en horas de la tarde se acercó a las oficinas de la Dirección General del Registro Civil, agencia centro de Guayaquil, llevando copia del SATJE y de la demanda de inscripción tardía de nacimiento presentada, a fin de hacerles conocer y justificar que se encontraba en trámite un proceso judicial de inscripción extraordinaria de nacimiento, sin embargo, le volvieron a negar la inscripción de nacimiento de su niño por que no tenía documentación. Afirma que esta omisión por parte de la legitimada pasiva vulnera el derecho de la menor a tener un nombre, una nacionalidad, una identificación, discriminándola y violentando el derecho a la seguridad jurídica al existir normas previas y claras respecto a la inscripción de nacimiento contemplada en la Ley y en el Reglamento de Gestión de la Identidad y Datos Civiles. Anuncia como prueba el Informe Estadístico del Nacido Vivo de fs. 5 de los autos, Demanda de Inscripción tardía signada con el No. 09208-2023-00610 de fs. 6 a 15 de los autos y Documento obtenido del sistema SATJE de fs. 2.

**3.2.-** La Legitimada Pasiva, Dirección Nacional de Registro Civil, Identificación y Cedulación intervino por intermedio del Ab. Alex Bravo Bajaña, ofreciendo poder o ratificación de gestiones, manifestando que comparece en representación del Ing. Fernando Marcel Alvear Calderón, Director General del Registro Civil, Identificación y Cedulación, en relación a lo manifestado por la defensa de la parte accionante, en virtud que no existe ninguna vulneración de derechos constitucionales. Que la Ley Orgánica de Registro Civil y Datos Civiles promulgada el 4 de febrero de 2016, establece quienes están facultados a solicitar la inscripción de nacimiento en los artículos 32 y 35, en concordancia con los artículos 17 del Reglamento de la Ley Orgánica de Gestión de la Identidad y Datos Civiles, mismos que indican lo siguiente: *“art. 32.- están obligados a solicitar la inscripción del nacimiento en su orden, las siguientes personas: 1. El padre o la madre. 2. A nombre del o los progenitores, los parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad mayores de 18 años y hábiles para el efecto. 3. El o la representante de las instituciones que conforman el Sistema Nacional de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia que tengan bajo su cargo y responsabilidad el menor del cual se desconoce su identidad e identificación de conformidad con la ley de la materia. 4. Las personas*

que recojan a un expósito. Para el caso previsto en el numeral 2, el Reglamento de esta Ley establecerá el procedimiento y requisitos necesarios a fin de precautelar la identidad del recién nacido. Cuando comparezca una tercera persona que no esté obligada a inscribir un nacimiento, la filiación se hará constar en el poder especial que contenga la facultad otorgada por el o los progenitores para realizar la inscripción o reconocimiento y demás requisitos que se establezcan para el efecto en el Reglamento de esta Ley". El Art. 35 de la Ley Orgánica de Gestión de la Identidad y Datos Civiles, indica: "La filiación se probará con la comparecencia del padre o la madre o ambos. En caso de no tener vínculo matrimonial o unión de hecho registrada, la filiación se probará con la comparecencia de ambos. En caso de fallecimiento de la madre en el momento del parto, la filiación materna en la inscripción de nacimiento de su hija o hijo se probará mediante la presentación del Certificado Estadístico de Nacido Vivo y la historia clínica o su epicrisis debidamente legalizada." El Art. 17 del Reglamento de la Ley Orgánica de Gestión de la Identidad y Datos Civiles, señala: "Para la inscripción de nacimientos de forma ordinaria se requerirá: 1. Informe estadístico de nacido vivo o su equivalente físico o electrónico; 2. Comparecencia de uno o los dos progenitores y/o solicitante; 3. Documento de identidad, declaración juramentada; o, información personal en los formatos desarrollados por la institución para ese efecto; 4. Verificar la identidad de los progenitores, de los obligados a solicitar la inscripción, comparecientes y de la persona a ser inscrita, de ser el caso; y, 5. Verificar la existencia de descendencia anterior, en relación a los progenitores, para definir el orden de apellidos", es decir, la normativa brinda alternativas para que una persona pueda ser inscrita, por cualquiera de sus progenitores, o por sus parientes en cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad o por los funcionarios que conforman el Sistema de Protección Integral de la Niñez. Adicionalmente, el reglamento de la ley de Registro Civil en su artículo 20, estipula como realizar la inscripción de personas por parte de personas mayores de edad.- Que al momento de resolver se considere el contenido del artículo 42 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. **REPLICA:** 1.- La accionante por intermedio de su Defensa Técnica, el Ab. Jorge Apolo Agilar señala que al amparo del Art 88 de la Constitución de la República del Ecuador, concordante con los Arts. 39, 40, 41 y 42 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional procede la Acción de Protección planteada y en el marco de que los Derechos Fundamentales violentados tienen una identidad esencial que se encuentran en el reconocimiento constitucional y solicita se declare la vulneración de los derechos a la identidad de la menor, derecho a la seguridad jurídica, derecho a la dignidad, derecho a la igualdad formal y no discriminación, principio del interés superior del niño, requiero el amparo directo y eficaz de dichos derechos reconocidos constitucionalmente y sobre todo, existiendo vulneración de los mismos, le solicito que al resolver se sirva en fuerza de la aplicación de las normas constitucionales invocadas declarar con lugar la demanda y la vulneración de los descritos derechos por parte del Registro Civil, Identificación y Cedulación, y se ordene que de forma inmediata el Registro Civil proceda a la inscripción de nacimiento de la niña menor de edad considerando el Certificado de Nacido Vivo. **CUARTO: LEGITIMACIÓN ACTIVA.-** De la revisión de los documentos que obran de autos a fs. 5 se advierte que la compareciente, señora Soyqui Dayanara Concha Llerena dio a luz el día 08 de febrero de 2023 mediante

cesarea un producto de sexo mujer, asistida en el parto por Diana Carolina Tamayo Barrionuevo con cédula de identidad No. 1804285425, en el Hospital General Guasmo Sur, del Ministerio de Salud, registrada la madre con el No. 1505246, quien comparece en calidad de legitimada activa ejerciendo su derecho de hacer efectiva las garantías jurisdiccionales previstas en la Constitución y la Ley de la materia.

**QUINTO.- ANALISIS DE LA PRUEBA: 5.1.-** De la prueba anunciada y practicada por la legitimada activa se advierte que en efecto la madre de la menor nacida viva, señora Soyqui Dayanara Concha Llerena, en efecto tiene presentada una demanda de Inscripción Tardía de nacimiento, signada con el No. 09208-2023-00610, mediante la cual pretende que en sentencia se ordene su inscripción extraordinaria de nacimiento. Así mismo ha justificado mediante el Certificado de Nacido Vivo, que la señora Soyqui Dayanara Concha Llerena con fecha 08 de febrero de 2023 dio a luz en el Hospital General del Guasma Sur, a una niña nacida viva mediante el procedimiento cesárea, con un peso de 3.220 gramos, de 39 semanas de gestación, y con una talla de 50 centímetros, detallándose los nombres de la doctora que la asistió: Dina Carolina Tamayo Barrionuevo con cédula de identidad No. 1804285425, documento en la cual se registró a la descrita señora Soyqui Dayanara Concha Llerena como madre de la menor, con fecha de nacimiento 05 de junio de 2004, edad 18 años, identificándose como mestiza, de estado civil: Unida, instrucción: Secundaria, documento que cuenta con el código de barra y CUR. **5.2.-** Por otra parte, de lo actuado en la diligencia de audiencia pública, los legitimados pasivos, por intermedio de su Defensa Técnica, Ab. Alex Bravo Bajaña, aceptó el hecho de que la legitimada activa concurrió a las oficinas del Registro Civil acompañada con las personas que describe en demanda a realizar el trámite para la inscripción de nacimiento de su hija nacida viva, que tal inscripción no fue posible por la falta de una identificación de la madre y por cuanto el Certificado de Nacida Vivo contiene una información falsa respecto de la nacionalidad de la madre solicitante, ya que la registraron como “extranjera” sin serlo, señalando la legitimada pasiva que la menor puede ser inscrita por el padre de la menor, por sus abuelos y en última ratio incluso por la doctora que atendió el parto, conforme lo establece la ley y el reglamento respectivo. **SEXTO: ANÁLISIS DEL CASO.- 6.1.-** Para el análisis de este caso es importante tener presente que la Corte Constitucional en su sentencia interpretativa publicada en el R.O. No. 451 del 22 de octubre del 2008, manifiesta que la Constitución del 2008 establece una nueva forma de Estado Constitucional de Derechos y Justicia, cuyos rasgos básicos son: 1) el reconocimiento del carácter normativo de la Constitución; 2) la aplicación directa de la constitución como norma jurídica; y 3) el reconocimiento de la jurisprudencia constitucional como fuente primaria del derecho. La garantía jurisdiccional que establece la Constitución de la Republica en su artículo 88 expresa que *“La acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución, y podrá interponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial; contra políticas públicas cuando supongan la privación del goce o ejercicio de los derechos constitucionales; y cuando la violación proceda de una persona particular, si la violación del derecho provoca daño grave, si presta servicios públicos impropios, si actúa por delegación o concesión, o si la persona afectada se encuentra en estado de subordinación, indefensión o discriminación”*; tal disposición es concordante con lo que señalan los

artículos 39 y 41 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. En consecuencia, se concluye que la Acción de Protección, constituye un garantía jurisdiccional otorgada a la persona para acceder a la autoridad designada para que este dicte las medidas conducentes para proteger los derechos fundamentales garantizados en la Constitución, garantía que se efectiviza a través de esta acción tutelar de los derechos, teniendo toda autoridad o funcionario público el deber de actuar dentro de los límites establecidos en la Constitución y la ley. **6.2.-** En la especie, el problema jurídico a resolver, es determinar si por parte de la Dirección Nacional de Registro Civil, Identificación y Cedulación hubo o no vulneración de derechos constitucionales a la seguridad jurídica, a la igualdad formal y material, al nombre propio, a la personalidad jurídica, a la nacionalidad y por ende a la identidad, por su negativa verbal de inscripción de nacimiento de la menor nacida viva hija de la legitimada activa Soyqui Dayanara Concha Llerena. Al respecto, los artículos 35 y 44 de la Carta agana versan sobre la calificación de atención prioritaria a los menores de edad sobre quienes rige el principio del interés superior del niño, niña y adolescentes, por ende de superlativa importancia y trascendencia el hecho de tener un nombre, apellido, una identidad debidamente registrada, nacionalidad, lo que involucra un sin número de derechos sociales. En la Constitución de la República del Ecuador, en los Derechos de Libertad numeral 28, del art. 66, se establece que toda persona tiene: *“El derecho a la identidad personal y colectiva, que incluye tener nombre y apellido, debidamente registrados y libremente escogidos; y conservar, desarrollar y fortalecer las características materiales e inmateriales de la identidad, tales como la nacionalidad, la procedencia familiar, las manifestaciones espirituales, culturales, religiosas, lingüísticas, poñíticas y sociales”*. En definitiva, el derecho a la identidad constituye el derecho primigenio que se convierte de manera automática en la llave de acceso a otros derechos esenciales como el derecho a la salud, a la educación, a la protección y a la inclusión en la vida económica, cultural y política del país para cualquier persona. El Derecho a la Identidad tiene dos pilares fundamentales para su ejercicio, la identidad jurídica y la identidad biométrica, ligadas a través del identificador único que es el Registro Personal Único RPU, y así garantizar su unicidad, sin la cual no hay identidad. La identidad jurídica es la apertura de los derechos que el Estado debe proteger a favor de quienes son parte del mismo; y, la identidad biométrica se constituye en una obligación del Estado de mantener un registro público de tanto los ciudadanos nacionales y extranjeros que han adquirido dicha ciudadanía. La identidad que constituye ser el elemento esencial del ser humano que representa la individualidad de cada uno y la potencialidad de desarrollarnos como personas y como parte de un grupo social, así como gozar y ejercer las libertades y los derechos que el orden jurídico nos reconoce y otorga. La identidad personal significa ser en sí mismo, representado en sus propios caracteres y sus propias acciones, constituyendo la misma verdad de la persona. El derecho a la identidad es un derecho personalísimo, autónomo y distintivo de las personas; es el reconocimiento del ser de cada persona elevada por el derecho a la categoría del bien jurídico protegido, por considerarla digna de tutela jurídica. En tal sentido, es el derecho que tiene todo ser humano, sin distinción de edad, raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición, mediante el cual se establecerá su nombre, nacionalidad, filiación y

pertenencia a un grupo cultural. La Corte Constitucional ecuatoriana en Sentencia No. 25-10-SCN, Caso No. 0001-10-CN; Sentencia No. 732-18-JP/20 ha manifestado que el derecho a la identidad constituye ser uno de mucha importancia ya que con ello se abre la posibilidad de proteger el derecho a la conservación, desarrollo y fortalecimiento de las características que permiten que las personas se individualicen como seres únicos, diferentes e identificables dentro del seno de la comunidad con base en sus diferentes esferas de libertad que les permiten autodeterminarse, es por ello que cita dos casos que ha resuelto la Corte IDH en el Caso Gelman vs. Uruguay; el Caso Contreras y otros vs. El Salvador, ha manifestado. Así, el texto constitucional reconoce que el derecho a la identidad incluye el derecho a la conservación, desarrollo y fortalecimiento de las características que permiten que las personas se individualicen como seres únicos, diferentes e identificables dentro del seno de la comunidad con base en sus diferentes esferas de libertad que les permiten autodeterminarse. En cuanto al contenido del derecho a la identidad, la Corte IDH ha establecido que este derecho: *“puede ser conceptualizado, en general, como el conjunto de atributos y características que permiten la individualización de la persona en sociedad y que, en tal sentido, comprende varios otros derechos según el sujeto de derechos de que se trate y las circunstancias del caso...”* Del mismo modo, la Corte IDH ha establecido: *“la identidad personal está íntimamente ligada a la persona en su individualidad específica y vida privada, sustentadas ambas en una experiencia histórica y biológica, así como en la forma en que se relaciona dicho individuo con los demás, a través del desarrollo de vínculos en el plano familiar y social”*. La Corte Constitucional ecuatoriana en la Sentencia 2158-19-JP/21 acumulados, claramente establece que al hablar de los niños o niñas el paradigma sufre un cambio radical ya que se pasa de la doctrina de protección irregular a la de protección integral que reconoce a los niños o niñas como sujetos de derecho y al tiempo que reconoce la necesidad de protección especial y prioritaria, de donde se constituye en relación con el derecho a la identidad y la protección especial el conjunto de atributos y características que permiten individualizar a la persona y se comprenden varios derechos de protección.. Esta Corte Constitucional ha reconocido que los elementos del derecho a la identidad personal descritos en el artículo citado son meramente ejemplificativos puesto que los atributos que conforman la identidad son flexibles y se transforman con base en las experiencias y decisiones de cada persona. De ahí que el derecho a la identidad guarda estrecha relación con el derecho al libre desarrollo de la personalidad y la autonomía personal, en la medida en que cada persona es libre y autónoma de seguir un modelo de vida de acuerdo con sus valores, creencias, convicciones e intereses. La Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH) no reconoce expresamente el derecho a la identidad, mas sin embargo consagra los derechos a la personalidad jurídica (artículo 3), a la vida privada (artículo 11), al nombre (artículo 18), así como la nacionalidad (artículo 20). Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) ha señalado que del reconocimiento del libre desarrollo de la personalidad y de la protección del derecho a la vida privada se desprende un derecho a la identidad que *“se encuentra en estrecha relación con la autonomía de la persona y que identifica a la persona como un ser que se auto determina y se autogobierna, es decir, que es dueño de sí mismo y de sus actos”*. En tal sentido, la Corte IDH ha definido el derecho a la identidad como, *“el conjunto de atributos y características que permiten*

*la individualización de la persona en sociedad y que, en tal sentido, comprende varios derechos según el sujeto de derechos de que se trate y las circunstancias del caso".* En este orden de ideas, es la Dirección Nacional de Registro Civil, Identificación y Cedulación, la garante de toda persona a nivel nacional del derecho a tener un nombre, a la identidad, aplicando la Ley Orgánica de Gestión de la Identidad y Datos Civiles, cuyo contexto guarda relación con los principios de eficiencia y universalidad, artículos 1 y 3, que establecen que el objeto de la norma es garantizar el derecho a la identidad de las personas, así mismo el art. 28 ibídem establece que el certificado de nacido vivo será un documento probatorio para identificar el nacimiento de un niño o niña, por otra parte, el art. 29 del mismo cuerpo de leyes establece que al nacido vivo se le asigna un número único de identificación, de tal suerte que al fin de individualizarlo, siendo obligación del Estado por intermedio del la Red Pública de Salud y Dirección General de Registro Civil realizar las inscripciones de nacimientos de forma inmediata. **6.3.-** En el caso que nos ocupa el Certificado de Nacido Vivo fue otorgado por el Hospital General del Guasmo Sur, Guayaquil, en el que consta: NOMBRES: NN-1 Apellido: Concha LLerena; NUMERO DE IDENTIFICACION: Sin Identificación; SEXO: MUJER: Tipo de Parto: Cesárea; Producto del Embarazo: UNO; FECHA DE NACIMIENTO: 08/02/2023; DATOS DE LA MADRE: Concha LLerena Soyqui Dayanara; IDENTIFICACIÓN MADRE: 1505246; Fecha de Nacimiento: 05-06-2004; Edad de la Madre: 18; AUTO IDENTIFICACIÓN ÉTNICA DE LA MADRE: Mestiza; Estado Civil: Unida; Instrucción: Secundaria, en cuyo caso correspondía al Registro Civil realizar la inscripción de nacimiento conforme previene el Art. 30 de la Ley Orgánica de Gestión de la Identidad y Datos Civiles en concordancia con el art. 14 del Reglamento a la Ley Orgánica de Gestión de la Identidad y Datos Civiles y el Procedimiento, numeral 3.3 que determina la presunción legal de paternidad, dejando a salvo el derecho de seguir la vía administrativa o judicial para el cambio de datos, conforme lo previene el art. 31 de la Ley Orgánica de Gestión de la Identidad y Datos Civiles, sin embargo en la especie no cumplió con lo previsto en la normativa, violentando el derecho a la seguridad jurídica plasmada en el art. 82 de la Carta Magna al no aplicar la normativa previa y existente que contempla un procedimiento establecido en casos que la madre o padre no cuente con una identificación, incumpliendo de esta forma las normas previstas antes señaladas que obligan al Estado aún sin pedido de parte, inscribir a los niños o niñas nacidas en el territorio y con esta omisión dejan a la niña sin una identidad, omisión que ha generado la vulneración del derecho a la identidad. Esta obligación que proviene tanto del facultativo que atendió el parto y del mismo Registro Civil, es con el fin que el Estado necesita saber cuántos nacimientos suceden en un año determinado con el fin de dar seguimiento a las tendencias poblacionales de fecundidad, mortalidad materna, mortalidad infantil, útil también para el diseño, planificación e implementación de distintas políticas públicas o programas de desarrollo tan básicos como educación o inmunización a favor de las niñas y niños, entre otros, a fin de garantizar el buen vivir, acceso a una educación de calidad, a un sistema de salud óptimo y oportuno, etc. La Corte Constitucional ecuatoriana en Sentencia 2158-19-JP/21 acumulados, establece con claridad estas circunstancias al manifestar que: En la sentencia No. 388-16-EP/21, la Corte Constitucional señaló que el derecho al reconocimiento a la personalidad jurídica garantiza la titularidad, ejercicio y goce de derechos, así como posibilita el acceso a

servicios públicos y privados. Es decir, reconoce la capacidad jurídica de las personas de ejercer derechos y contraer obligaciones. El derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica se relaciona estrechamente con el derecho a la identidad, en la medida en que el primero garantiza el reconocimiento de la existencia jurídica de una persona y el segundo reconoce los elementos, características y atributos que individualizan a una persona. La inscripción de nacimiento representa el primer momento en que una niña o niño adquiere una identidad legal con base en sus datos personales registrados y anotados inmediatamente luego de su nacimiento. Esto con el fin de que, a partir de su nacimiento, las niñas y los niños cuenten con un nombre que los identifique de forma individual, un registro de su lugar y fecha de nacimiento que es útil para el reconocimiento de su nacionalidad, y un registro de sus vínculos familiares para establecer su relación de filiación con sus progenitores. La inscripción de nacimiento se entiende como el registro oficial, continuo, permanente y universal de la existencia y características de un nacimiento. La falta de inscripción del nacimiento tiene un impacto directo en el derecho a la identidad de las niñas y niños en la medida en que no existe un reconocimiento institucional y legal de los primeros datos que hacen de una persona identificable. A criterio de esta Corte, la falta de inscripción también afecta el derecho al reconocimiento a la personalidad jurídica puesto que si bien todas las niñas y niños son sujetos de derechos independientemente de si se inscribió o no su nacimiento, en la práctica la carencia de un certificado de nacimiento obstaculiza el ejercicio de varios derechos y el acceso a servicios de educación, salud y protección, mermando la condición de sujeto pleno de derechos y obligaciones [...] El titular del derecho a la inscripción del nacimiento son las niñas y niños, inmediatamente después de su nacimiento y sin discriminación de ningún tipo. En relación con el contenido y alcance del derecho, este garantiza que se inscriba el nacimiento de una niña o niño y se proceda a inscribir de forma permanente y oficial su existencia, reconociendo jurídicamente su identidad, al menos, a través de un nombre, lugar y fecha de nacimiento y vínculos familiares con sus progenitores. El derecho de toda niña o niño a la inscripción de su nacimiento trae consigo la obligación del Estado de inscribir el nacimiento en el registro civil y proporcionarle un certificado de nacimiento en el que conste toda la información pertinente sobre la identidad de una persona, el cual es su primera prueba legal de identidad. En consecuencia, el sujeto obligado es el Estado, a través del Registro Civil, pero también las y los progenitores quienes activan el procedimiento para garantizar la inscripción de sus hijas e hijos. La no inscripción o registro del nacimiento hace invisible a una niña o niño ante el Estado, no solo estadísticamente en distintas esferas de medición del desarrollo, sino que en la práctica quedan excluidos de protección. Sin un certificado de nacimiento, las niñas y niños enfrentan enormes obstáculos para acceder a servicios básicos como salud y educación. Esto limita además sus oportunidades a futuro, al carecer de una identidad legal tendrán menos probabilidad de acceder a un empleo formal y se aumenta su posibilidad de vivir en pobreza por la falta de acceso a iguales oportunidades que las personas que cuentan con una identidad legal. Esto no solo afecta los derechos de las niñas y niños en la primera infancia sino que se extiende a la edad adulta temprana. En definitiva, el Registro Civil, en el caso de que una madre en relación al hecho de que una madre no se encuentre registrada en la base del Registro Civil Identificación y Cedulación, el Reglamento de la Ley Orgánica de

Gestión de la Identidad y Datos Civiles contiene la norma que detalla cómo registrar la inscripción de la menor por parte dicha dependencia, al respecto el art. 14 señala:

**Datos que debe contener la inscripción de nacimiento.**- Los datos establecidos en el artículo 30 de la Ley Orgánica de Gestión de la Identidad y Datos Civiles, son de cumplimiento obligatorio para la inscripción o registro de un nacimiento, los cuales serán registrados en el sistema informático correspondiente dentro de los tres días de ocurrido el nacimiento y se complementarán con la información que reposa en la institución responsable del registro civil, identificación y cedulación en base al número único de identidad de los progenitores, según corresponda. En caso de que el padre o la madre no cuenten con número documento de identidad, se asignará en la casilla correspondiente el número de la historia médica de la madre progenitora; y, en su defecto se dejará en blanco. Los datos de la madre para la inscripción de nacimiento se registrarán de acuerdo a lo constante en el informe estadístico de nacido vivo físico o electrónico, inclusive si no consta registrada información de la progenitora en la base de datos de la institución responsable del registro civil, identificación y cedulación, en cuyo caso se procederá a la declaración de información personal realizada ante el servidor público autorizado y, el análisis y/o captura de la información biométrica de la misma, sin que implique otorgamiento de número único de identidad (NUI), información que será vinculada a la inscripción de nacimiento...”. **SÉPTIMO:** El ejercicio de las Garantías Jurisdiccionales se rigen conforme a las disposiciones contenidas en el Art. 88 de la Constitución de la República del Ecuador, siendo una de ellas las determinadas como ACCION DE PROTECCION, debidamente desarrolladas en el Capítulo III, sección Primera, Art. 39 y siguientes de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.- “La Acción de Protección tendrá como objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales, sobre derechos Humanos que no estén amparados por las acciones de habeas corpus, acceso a la información pública, habeas data, por incumplimiento extraordinaria de protección y extraordinaria de protección contra decisiones de la justicia indígena. En la especie del análisis de los hechos fácticos y de la prueba anunciada y practicada por la legitimada activa, se advierte que se ha cumplido con los requisitos previstos en el art. 40 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, al existir vulneración de derechos constitucionales por omisión de autoridad pública (Registro Civil, Identificación y Cedulación) y la falta de existencia de otro mecanismo de defensa adecuado y eficaz para proteger los derechos vulnerados, previstos en la Constitución de la República del Ecuador

**OCTAVO:** Por las consideraciones expuestas este Juzgador en calidad de juez de Garantías Constitucionales al amparo de lo que previenen los Arts. 76. 7 literal L, 86, 88, 168, 169, 172, 424, 425 y 426 de la Constitución de la República del Ecuador, Arts. 4, 5, 6, 150 y 151 del Código Orgánico de la Función Judicial; y, Arts. 1,2, 4, 6, 7, 9, 14, 15, 17, 49, 50 y 51 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, “**ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**”, resuelve aceptar la **Acción de Protección** planteada por la señora Soyqui Dayanara Concha Llerena, en contra del Ing. Fernando Marcel Alvear Calderón, en su calidad de Representante Legal en su calidad de **DIRECTOR GENERAL DEL REGISTRO CIVIL, IDENTIFICACION Y CEDULACION** y el Lcdo.

Andrés Fantoni Baldeón, en su calidad de **CORDINADOR ZONAL 8 DEL DIRECTOR GENERAL DEL REGISTRO CIVIL, IDENTIFICACION Y CEDULACION**, declarando la vulneración del derecho a la identidad a la seguridad jurídica, derecho a la igualdad y no discriminación, y como medida de reparación se dispone: **1.-** Que la Dirección del Registro Civil, Identificación y Cedulación de Guayaquil, inscriba a la menor nacida viva con los datos de la madre conforme consta en el Informe del Nacido Vivo que corre a fs. 5 de los autos y como manda la norma para los casos en los cuales la madre no cuenta con una identificación de conformidad con lo previsto en el Art. 14 del Reglamento de la Ley de Gestión de Datos Civiles, inscripción de la menor se realizará dentro del término de 5 (CINCO DIAS), término en el cual deberá de comparecer la legitimada activa y madre de la menor, señora Soyqui Dayanara Concha Llerena, a dicha dependencia con el original de Informe Estadístico de nacido vivo, a fin de que dicha institución de cumplimiento con lo ordenado. **2)** Que el Registro Civil, Identificación y Cedulación de Guayaquil pida disculpas públicas a la legitimada activa señora Soyqui Dayanara Concha Llerena, por la omisión de la institución en la aplicación de la Ley y Reglamento de Gestión de Datos Civiles, disculpas que la publicará en la página web de la institución por una semana. Conforme el artículo 21 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, se dispone que Defensoría del Pueblo realice el seguimiento de lo ordenado en esta sentencia, debiendo informar a esta autoridad sobre el cumplimiento de la misma, para lo cual oficiése a dicha dependencia con la copia certificada de la sentencia. Cúmplase con lo previsto en el art. 86.5 de la Constitución de la República, ejecutoriada esta sentencia, remítanse copias certificadas a la Corte Constitucional, para los fines legales consiguientes. Actúe el Ab. Andrés Argudo Sarmiento, en calidad de secretario del despacho.  
**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.-**

f).- BORJA SANCHEZ LEONARDO ENRIQUE, JUEZ.

Lo que comunico a usted para los fines de ley.

ARGUDO SARMIENTO ANDRES JAVIER  
SECRETARIO